



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 977

Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, instaurada por conducto de apoderado judicial por NUBIA LUCIA ANTERO, asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- b) Deberá adecuar tanto el poder conferido como la demanda, pues estos están encaminados a adelantar proceso de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, sobre este punto, debe recordarse que la vigencia del trámite de adjudicación de apoyos transitorios tuvo lugar hasta la entrada en rigor del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, en ese sentido, deberá ajustarse la demanda al poder para actuar en este asunto (artículo 32 SS).
- c) Deberá hacerse precisión en el tipo de acción que pretende adelantar, indicándosele que, de tratarse de proceso verbal sumario (Acápito competencia), omite indicar quien es el convocado como parte pasiva, este ajuste deberá realizarse igualmente frente al poder conferido. (Art. 38 Ley 1996 de 2019).
- d) De tratarse de proceso verbal sumario, omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico copia de esta con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- e) Deberá precisar la pretensión 1ª pues está dirigida al reconocimiento de la discapacidad mental y física de Carlos Julio Mosquera Antero, lo que escapa a la competencia de un Despacho judicial, por tratarse de asunto eminentemente médico.
- f) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta del señor Carlos Julio Mosquera Antero para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados (copia historia clínica Keralty y Colsanitas) que dan cuenta de su estado, aquélla no se logra extraer.
- g) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de

comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

- h) Omite precisar en las pretensiones los actos jurídicos concretos para los que se pide apoyo (artículo 32 Ley 1996 de 2019).
- i) Señala como razón para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de acciones administrativas y jurídicas de carácter sucesoral (Hechos 4º, 5º), lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º Ley 1996 de 2019), en garantía del principio de accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la ley en mención), por tanto, no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
- j) Omite aportar informe de valoración de apoyo, el cual deberá allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019.
- k) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores Luis Humberto Andrade Fuertes y Andrés Felipe Parra Varela, citados en calidad de declarantes, (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- l) Indica en el acápite de anexos, allegar copia con anexos para correr traslado a Ministerio Público, los cuales se echan de menos como quiera que la demanda fuera presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias por así disponerlo el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- m) Frente a la solicitud elevada en el acápite de medidas cautelares, la misma resulta extraña en este tipo de asuntos, máxime que la misma no está prevista en la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO interpuesta a través de apoderado judicial por Nubia Lucia Antero, en favor de Carlos Julio Mosquera Antero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Dagoberto Buendía Ramírez abogado titulado, identificado con la CC No 16.745.628 y portador de la TP No 119777 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7af7952a8b53f65c69b455e57dae5a352d9023bf16f5debb0982ff0e73e739**

Documento generado en 04/10/2022 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>